

SE SUSCRIBE.

EN GUADALAJARA.—Imprenta y librería de Ruiz,
San Lázaro, 21.
EN SIGUENZA.—Casa de D. Jerónimo Monge.



PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL.....

Un mes.....	1 50
Tres id.....	4 50
Seis id.....	9 00
Un mes.....	2 50
Tres id.....	7 50
Seis id.....	15 00

FUERA DE LA CAPITAL.....

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del 28 de Marzo de 1876.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Con el fin de garantizar la inversion de los fondos que se destinan á los trabajos de extincion de la langosta, y de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, para dar organizacion uniforme en todas las provincias invadidas á servicio tan importante, de cuyos resultados depende evitar grandes males para la agricultura patria; S. M. el Rey (Q. D. G.), solicito por la suerte de tan preciados intereses, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1. Las cantidades que por este Ministerio se concedan para el servicio de que se trata se entenderán en concepto de auxilio á las provincias invadidas por la plaga, sin que por esto se considere derogado lo que previene el artículo 2.º de la Real orden de 3 de Junio de 1851, que declara provincial ó municipal, segun los casos, el gasto de extincion de la langosta.
2. Las sumas que se destinen á cada provincia quedarán á disposicion de los respectivos Gobernadores, que designarán Depositario de entre los Vocales de la Comision provincial de extincion, para expedir á su nombre los libramientos que correspondan. Este Depositario será directamente respon-

sable de la legítima inversion de los fondos, á cuyo fin cuidará de obtener los justificantes necesarios.

3.º Las cuentas se rendirán por dichos Depositarios en el plazo que prefija la Real orden de concesion, por triplicado, con el Visto bueno del Gobernador de la provincia y en el papel correspondiente; acompañándose certificado del Secretario-Contador de la Comision auxiliar de extincion, segun lo que resulte de sus asientos.

4.º Las Comisiones provinciales y municipales se ajustarán á lo que determina la siguiente instruccion, formulada por esa Direccion general, en la que, sin alterar las prescripciones que rigen para los trabajos de extincion de la langosta, se refunden las diferentes disposiciones vigentes, ampliadas con arreglo á lo que aconseja la experiencia adquirida durante la última campaña.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1876.

C. TORENO.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

INSTRUCCIONES

QUE HAN DE OBSERVARSE PARA LA EXTINCION DE LA LANGOSTA Y CONTABILIDAD MUNICIPAL Y PROVINCIAL DE LOS FONDOS DESTINADOS Á ESTE OBJETO.

Art. 1.º Tan pronto como aparezca la langosta en cualquier distrito, las Autoridades locales lo pondrán en conocimiento de los Gobernadores de las provincias, especificando sus circunstancias, y dando cuenta de todo con la mayor urgencia á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, sin perjuicio de proceder los mismos Gobernadores á constituir las Comisiones auxiliares de extincion como cuerpos consultivos.

Art. 2.º Dichas Comisiones se compondrán respectivamente del Comisario provincial de Agricultura, que desempeñará las funciones de Vicepresidente, y

con el carácter de Vocales, un Diputado provincial, dos individuos de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, el Ingeniero Jefe de Montes, el Jefe de la Seccion de Fomento y el Ingeniero agrónomo, Secretario de la indicada Junta, el cual servirá tambien la Secretaría de la Comision.

Art. 3.º Instalada esta, sus primeras deliberaciones deberán versar sobre la determinacion del estado en que se halle la langosta, cuya extincion en el de canuto, mosquito ó mosca ha de ser á cargo del presupuesto de las Diputaciones provinciales, y cuando se presentare en el estado de salladora ó salton será de cuenta de los presupuestos municipales. Si las Diputaciones provinciales no dispusieren de cantidad suficiente, serán inmediatamente convocadas por los Gobernadores para acordar lo procedente.

Art. 4.º En ambos casos, las Comisiones auxiliares de las provincias propondrán á los Gobernadores las medidas que las circunstancias aconsejen dentro de las prescripciones que estas Instrucciones determinan, y los Vocales Secretarios cuidarán de dar parte á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, cada 15 dias de todo lo acordado, operaciones que se emprendan y resultados que se consigan.

Art. 5.º Asimismo desde luego advertirán los Gobernadores en el Boletín oficial la presentacion de la plaga, previniendo á los Ayuntamientos que inmediatamente de recibir parte de la invasion del insecto instalen las Comisiones municipales de extincion, bajo su presidencia, con el Juez municipal, Regidor Sindico y dos mayores contribuyentes, haciendo de Secretario el mismo del Ayuntamiento.

Art. 6.º Desde el mes de Julio cuidarán las Comisiones auxiliares de extincion que se nombren peritos prácticos para observar los vuelos, revuelos y posas de la langosta, tomando al mismo tiempo noticias de las gentes que frecuentan las dehesas y montes para saber si la han visto en aquellos sitios en que por lo comun hace su aovacion. Los peritos designados para este objeto, debe ir dando parte cada dos ó cuatro dias de todo lo

que observaren y sitios donde hubiere efectuado su desove el insecto.

Art. 7.º Reunidos estos antecedentes, las Comisiones municipales acordarán lo procedente para que en la primera quincena de Setiembre queden acotados y perfectamente señalados con hitos ó con surcos los terrenos que resultaren infestados de canuto, y simultáneamente se formará relacion, en la cual conste el nombre de la finca, calidad, extension, linderos y pertenencia de cada parcela infestada, detallando si fueren de particulares, de Propios ó del Estado. El 20 de Setiembre deberán quedar estas relaciones en poder del Gobernador de la provincia, y del 1.º al 10 de Octubre habrán de pasarse resúmenes circunstanciados de las mismas á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 8.º Los Gobernadores de las provincias en los Boletines oficiales, y entre tanto los Alcaldes de los términos infestados por medio de edictos, que se fijarán en la puerta de la casa de Ayuntamiento y los demás puntos de costumbre del distrito municipal, publicarán la relacion de terrenos invadidos, con las circunstancias de su pertenencia, extension y calidad. En los 15 dias siguientes á esta publicacion podran los propietarios y labradores hacer las reclamaciones que juzguen procedentes ante los Gobernadores de las provincias ó Alcaldes de los Ayuntamientos respectivos, solicitando la exclusion ó inclusion de cualquiera de las parcelas comprendidas, para lo cual han de exponer las razones en que funden su pretension.

Art. 9.º Para las operaciones que han de dar principio con el mes de Octubre, los Ayuntamientos acordarán lo procedente para organizar el servicio de prescripcion personal autorizado por Real orden de 1.º de Setiembre del año anterior, y con tal objeto las Comisiones municipales formarán listas nominales sacadas del padron de vecinos, para que todos, segun sus facultades, contribuyan á este servicio, el cual corresponde lo mismo á los propietarios y colonos que á los trabajadores ó braceros, graduándose el pago de

Los jornales en dinero á los que personalmente no verificaren la prestación.

Art. 10. Dicha prestación habrá de efectuarse con arreglo al número de varones útiles de cada familia, y en relación á los medios de cada vecino. Para graduar las equivalencias correspondientes se estimará que cada yunta ó par de laboranza ha de representar de cuatro á siete jornales, según las localidades; cada 10 á 15 hectáreas de tierra adhesada contribuirán con un jornal en el turno general, y del mismo modo atenderán al servicio los demás vecinos pudientes no comprendidos en los anteriores casos, con un jornal por cada 15 á 20 pesetas de contribución directa. Las Comisiones auxiliares de las provincias fijarán el tanto de jornal tipo al cual deban arreglarse los cálculos indicados.

Art. 11. Las Comisiones municipales por conducto de los Alcaldes, enviarán los proyectos de prestación personal á la aprobación de los Gobernadores, pudiendo empezar á hacer uso del servicio á los quince días de la remisión, si en este plazo no le hubiese sido contestado; siempre antes del 15 de Noviembre.

Art. 12. Para ordenar y proceder á los trabajos de extinción consiguientes, desde 1.º del mismo mes de Noviembre deben los Alcaldes ir pasando avisos escritos á los propietarios de los terrenos infestados, para que se den por enterados, en término de tercero día, de otorgárseles un mes de plazo á fin de que extingan y destruyan el canuto que tales terrenos contuvieren. De no verificarlo en el plazo señalado, las Comisiones municipales procederán á la extinción por los medios conducentes, según los casos.

Art. 13. Desde el principio de Diciembre en los terrenos del Estado y de propios, y desde 1.º de Enero en los de particulares, se procederá á la destrucción del canuto con escarificadores adecuados ó disponiendo su extracción á mano. Cumplidos los avisos y plazos que se indican en el artículo anterior, los propietarios no podrán aducir excusa ni hacer oposición á los trabajos de extinción expresados.

Art. 14. Los terrenos yermos ó adeshados, sin piedra ni monte alto, se labrarán con escarificador; los de sierra ó arbolado se removerán, en los sitios que contengan canuto, por medio de escardillos ó azadillas. Los arados escarificadores destinados al primer caso han de tener suficiente número de cuchillas de hierro, para que hieran ó surquen toda la superficie del terreno, removiéndolo á la profundidad de 6 á 8 centímetros, lo cual es suficiente para sacar ó destruir el canuto en sus primeros períodos, sin dañar las yerbas de las dehesas.

Art. 15. Los Alcaldes y Comisiones municipales cuidarán, bajo su responsabilidad, que en los terrenos labrados, como queda dicho, no se efectúe ningún aprovechamiento ulterior de cultivo, siendo únicamente el objeto la destrucción de los gérmenes de la langosta; se permitirá solo el pastoreo de cerdos en los del Estado ó de propios, para hacer más eficaz la extinción del canuto.

Art. 16. Donde la despoblación dificultare ó impidiera la extinción por los medios indicados, los Gobernadores, oído el dictamen de las Comisiones auxiliares de las provincias propondrán lo que juzguen conducente para sus escepcionales circunstancias; y con las precauciones que se estimen oportunas se podrá autorizar la entrada de cerdos en los terrenos infestados de canuto, previo acuerdo con los propietarios en los que fueren de particulares.

Art. 17. Si la abundancia de canuto fuese tal que sinado el mes de Febrero no hubiera podido extinguirse por los medios anteriormente propuestos, se fijarán carteles mandando que concurren los jornaleros pobres, las mujeres y muchachos,

señalándoles un precio razonable por cada litro de canuto que presenten. La entrega debe hacerse diariamente en el sitio que para este objeto designen las Comisiones municipales, formalizándose acta de la cantidad de canuto recibida y pagada; autorizará la entrega un Vocal de dichas Comisiones municipales. Las de provincia darán instrucciones especiales para la destrucción del canuto, que entre tanto se custodiará en lugar seguro, bajo la responsabilidad de los Alcaldes y cuya inutilización ó enterramiento presenciará el Juez municipal el día previamente designado, suscribiendo el documento en que se acredite el mencionado acto.

Art. 18. Desde el mes de Marzo ejercerán la Comisiones municipales una activa vigilancia por medio de peritos, guardas de campo y pastores que apacenten ganados, para adquirir noticia de la avivación del canuto de langosta; siendo directamente responsables de cualquier omisión en las denuncias que corresponden, los que explotaren el terreno donde el caso tuviere lugar, sean arrendatarios de los pastos, ó dueños del terreno (caso de no hallarse arrendado), ó cultivadores de la finca. Esta responsabilidad se exigirá por medio de multas en el papel correspondiente.

Art. 19. Para la persecución y caza del mosquito podrá hacerse uso también del servicio de prestación personal, y se llevarán á efecto las operaciones de destrucción del insecto:

1.º Introduciendo ganados de todas clases, como mulas, caballos, bueyes, cabras y ovejas que lo pisen, estrechando el ganado con violencia para que dé vueltas y revueltas hasta que los destruya.

2.º Empleando pisones semejantes á los que se usan para los empedrados, aunque pueden ser mas anchos y de mucho ménos peso para usarlo con facilidad.

3.º Arrastrando por cima de los pelotones de mosquitos, grandes rollos ó rulos de piedra ó de madera.

4.º Poniendo fuego sobre estas moscas con toda clase de combustibles, aunque esto debe usarse con precaución.

5.º Valiéndose de suelas de cuero ó de cáñamo atadas á la extremidad de un palo, ó bien manojos de adelfas, salados, retamones y demás arbustos, haciendo los trabajadores un ojeo hasta encerrar el insecto en un corto espacio donde puedan golpearlo, quemándolo ó enterrándolo después para que no reviva.

Art. 20. La persecución de la langosta en el tercer estado de saltadora y voladora ofrece mayor dificultad, por lo que debe ponerse todo conato en verificarlo en los dos estados anteriores, especialmente cuando se halla en el de canuto. Sin embargo de emplearse, como es sabido, varios medios que determina la ley 7.ª, libro 7.º, tit. 31 de la Novísima recopilación, no debe abandonarse aun en este caso el referido medio de pisarla los ganados, que si no es posible emplear durante el calor del día, puede hacerse en las madrugadas, noches claras y en días frescos y lluviosos, cuando la langosta está entorpecida y á penas levanta el vuelo.

El uso de los buitrones ó sacas de diferentes formas es bien conocido en los pueblos, y donde no lo fuera indicarán oportunamente el procedimiento los comisionados que designen los Gobernadores para inspeccionar los trabajos. Con el mismo propósito de cazar la langosta en dicho estado, debe tenerse presente lo demás que recomienda el art. 5.º de la instrucción de 3 de Agosto de 1841 respecto al empleo de cjeos, lenzones y zanjas.

Art. 21. El sistema de contabilidad que han de llevar las Comisiones municipales para acreditar los gastos hechos en todas las operaciones de recoger el canuto ó cazar el insecto, deberá ajustarse á los modelos que circule cada Comisión auxiliar de provincia, formándose acta especial al inaugurar cada campaña, en cuyo

documento conste la fijación del tipo á que haya de pagarse el litro de canuto ó kilogramo de mosquito, suscribiendo precisamente esta acta todos los individuos de la Comisión municipal. El mismo documento servirá de cabeza al expediente justificativo que debe formarse.

Art. 22. Las mismas Comisiones municipales mandarán hacer libros talonarios que servirán de matriz para los justificantes. El Secretario Contador los llenará y expedirá según corresponda, haciendo siempre constar la índole del servicio y nombre del interesado, recogidos al efectuar los pagos el Depositario de la Comisión, cuyas funciones llenará uno de los mayores contribuyentes elegido por la misma.

Art. 23. Mensualmente remitirán sus cuentas justificadas las Comisiones municipales á la provincial ántes del día 10 del mes siguiente, no siéndoles de abono el gasto que hicieren en los días que demorasen la remisión de tales cuentas.

Art. 24. Las Secretarías de las Comisiones provinciales llevarán una cuenta general de la intervención de fondos, debilitando todas las cantidades que ingresen en Depositaria por el cargarme que aquella expida, y datando las sumas que se libren á las Depositarias de las Comisiones municipales, al formalizar los libramientos que las mismas Comisiones provinciales de extinción acuerden, y que se expedirán por disposición de los Gobernadores, como ordenadores de pagos por tales servicios.

Art. 25. En libro separado abrirán las mismas Secretarías una cuenta corriente á cada Comisión municipal, formándose el cargo por los libramientos expedidos y la data con las cuentas justificadas que se presentaren, después de aprobadas por las Comisiones provinciales de extinción.

Art. 26. A propuesta de las mismas Comisiones, los Gobernadores determinarán y nombrarán los empleados que hayan de auxiliar á las Secretarías correspondientes en este servicio. Los gastos que este produzca se satisfarán con cargo á los fondos destinados para tal objeto por las Diputaciones provinciales. Siempre que fuere posible, las Diputaciones podrán poner á disposición de las Comisiones auxiliares de extinción el personal necesario, elegido de entre los empleados en sus oficinas.

Art. 27. Sólo serán de abono á las Comisiones municipales de extinción las cantidades que resulten en déficit de lo que gasten en las operaciones de recoger y destruir la langosta en sus estados de canuto y mosquito, sobre lo que deben ingresar por concepto de prestación personal, cuyas partidas formarán parte del cargo en sus respectivas cuentas.

Art. 28. Las Comisiones provinciales de extinción quedan directamente encargadas de vigilar el exacto cumplimiento de estas disposiciones, solicitando de los Gobernadores cuantas medidas juzguen conducentes al mejor éxito de este servicio. Según la importancia de los trabajos y número de términos invadidos por la plaga, acordarán y propondrán al Gobernador las visitas de inspección que juzguen convenientes, sea por encargo especial hecho á alguno de sus Vocales, con indemnización de gastos, ó valiéndose de comisionados retribuidos que merezcan entera confianza y sean idóneos para el objeto.

Madrid 27 de Marzo de 1876.—Gonde de Toreno.

SECCION SEGUNDA.
GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 5.
Negociado 2.º
El Excmo. Sr. Ministro de lo Go-

berneacion en comunicacion de fecha 31 de Mayo, me dice lo que sigue:

«En vista de las razones expuestas por el Sr. Ministro de Hacienda en Real orden de 11 del actual, acerca de la conveniencia de que se expidan licencias de uso de armas gratis á los Recaudadores de contribuciones; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se faciliten autorizaciones de uso de armas á los Agentes de la cobranza de contribuciones dependientes del Banco de España para la mayor seguridad de la recaudación y conducción de los fondos públicos que tienen á su cargo.—De Real orden lo digo á V. S. á los efectos oportunos.»

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* para conocimiento de los interesados.

Guadalajara 6 de Junio de 1876.
El Gobernador,
Antonio Alcalá Galiano.

Núm. 6.
Seccion de Fomento.—Negociado 2.º
Minas.

D. Antonio Alcalá Galiano, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Julian Lopez Gimeno, vecino de Hiendelaencina, se presentó en la Seccion de Fomento de este Gobierno una solicitud en 2 de Junio de 1876, designando doce pertenencias de la mina de oro denominada *La Americana*, sita en el paraje que llaman Tiros de Barra, término municipal de La Nava de Jadraque, en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una calicata de dos metros de profundidad, y desde el se medirán en direccion Sur 100 metros, fijándose la primera estaca; desde esta en direccion Saliente hasta tocar con la mina *California* se medirán los que resulten, fijándose la segunda; desde esta en direccion Norte 200 metros, fijándose la tercera; desde esta en direccion Poniente se medirán 600 metros, fijándose la cuarta; desde esta en direccion Sur se medirán 200 metros, fijándose la quinta; desde esta en direccion á la primera se medirán los que resulten.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 2 de Junio de 1876.
El Gobernador,
Antonio Alcalá Galiano.

DIPUTACION PROVINCIAL
DE GUADALAJARA
COMISION PERMANENTE
BENEFICENCIA.

HOSPITAL HIDROLOGICO DE CARLOS III,
EN TRILLO.

Desde el 20 del corriente mes al 20 de Setiembre próximo, estará abierto para los pobres de solemnidad del Reino, el Hospital de baños minero-medicinales de Carlos III; y á fin de procurar que el beneficio concedido á aquellos se haga estensivo á otras personas que cuenten con recursos para sufragar estos gastos, se hace saber que para ingresar en dicho asilo, se exhibirán previamente por los interesados, los documentos siguientes:

1.º Certificación facultativa en que se haga constar la enfermedad y tiem-

po que el interesado viene padeciéndola.

2. Certificación de la Secretaria de Ayuntamiento, sellada y visada por el Alcalde, en que conste el oficio u ocupacion á que se dedica el enfermo, ó el cabeza de familia en su caso; y si se hallan comprendidos en la clasificación de pobres hecha por el Ayuntamiento para la asistencia gratuita por el facultativo de Beneficencia del pueblo de su domicilio; así como tambien se consignará si está socorrido por alguna Corporacion ó Asociacion benéfica.

Y 3.º Certificación de pobreza expedida por la autoridad local. Si el enfermo procediese de algun Hospital de los del Reino, bastará para su ingreso en el de Trillo, la certificación facultativa en la forma prevenida por la regla 1.ª, expresando además la circunstancia de pobreza.

Cuyas disposiciones he creído oportuno se publiquen en el Boletín oficial de esta provincia, para su cumplimiento, interesando tambien su insercion en los de todas las provincias; y recomendar por último á las autoridades y funcionarios que han de expedir los referidos documentos, la mayor exculpabilidad respecto á la pobreza, para evitarles la responsabilidad consiguiente, si de su comprobacion aparecieren aquellos inexactos; teniendo presente que los verdaderamente meresterosos, son los únicos que tienen derecho para ser acogidos en dicho benéfico Hospital y disfrutar sus prodigiosas aguas.

Guadalajara 2 de Junio de 1876.— El Vicepresidente accidental, Isidoro Ruiz.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SECCION DE ADMINISTRACION.

Cantidades de contribuciones facilitadas al Ejército.

CIRCULAR.

La Direccion general de Contribuciones, me dice con fecha 25 de Mayo próximo pasado, lo siguiente:

«La Direccion general de Administracion militar, dice á este Centro directivo con fecha 4 del actual, lo siguiente.— Ilustrísimo Sr.— Todos los libramientos caducados y recibos provisionales que obrén en poder de los Ayuntamientos de los pueblos, de cantidades facilitadas del fondo de contribuciones á Cuerpos del Ejército, por disposiciones de las legítimas autoridades militares, pueden ser presentados en las Intendencias respectivas, los primeros para su renovacion en los términos que está prevenido en el Reglamento de contabilidad de 6 de Febrero de 1871; y los segundos, para que sean formalizados, si del examen que debe practicarse con ellos resultasen de legítimo abono.— Lo digo á V. I., por contestacion á su atento escrito de 27 Marzo último.— Y esta Direccion general ha acordado trasladar á V. S. la preinserta disposicion, para su inteligencia y fines correspondientes, encargándole que se publique en el Boletín oficial de esa provincia, á fin de que con su conocimiento puedan los Ayuntamientos que tengan documentos de la clase expresada, presentarlos á la Intendencia militar del respectivo distrito, con el objeto mencionado de ser renovados ó formalizados, según proceda.»

Lo que se publica en el Boletín ofi-

cial, para conocimiento de los Ayuntamientos interesados.

Guadalajara 3 de Junio de 1876.— El Jefe económico, José Palacios.

SECCION DE CAJA.

Los tenedores de facturas presentadas al cange de títulos del Empréstito, en esta provincia que se hallan señaladas hasta el número 2.127 inclusive, podrán presentarse á recoger los mismos y residuos, desde el dia de mañana, en la referida Seccion.

Lo que se anuncia á los interesados por medio de este periódico oficial para su conocimiento.

Guadalajara 3 de Junio de 1876.— El Jefe económico, José Palacios.

SECCION ADMINISTRATIVA.—NEGOCIADO ESPECIAL.

Derechos Reales.

Por circular de la Direccion general de Contribuciones de 29 de Mayo próximo pasado, se ha comunicado á esta Administracion la siguiente resolucion, dirigida al Jefe económico de Córdoba.

«En vista de la instancia de D. Manuel Enriquez y Enriquez, vecino de esa ciudad, á nombre de D. Simon de Aguirre y Aldayturriaga, concesionario de la mina de plomo de San Simon, pidiendo se declare la exencion del impuesto de Derechos reales y trasmision de bienes por la concesion de dicha mina, declarando no ha lugar á la liquidacion del 3 por 100, que como cesion á título oneroso ha girado la oficina de Pozoblanco, cuya reclamacion ha remitido V. S., consultando si está ó no exenta dicha concesion, y acerca de la manera de capitalizar el cánón.— Considerando que derogadas por el párrafo último de la base 6.ª de la ley de 26 de Diciembre de 1872, apéndice letra C., y por el art. 30 del reglamento de 14 de Enero de 1873, todas las exenciones del impuesto no mencionadas en aquella base, han venido á contribuir las minas, desapareciendo respecto de ellas la exencion del art. 85 de la ley de 1859 y del decreto del Gobierno provisional de 29 de Diciembre de 1868, en vista de lo cual el reglamento en sus artículos 22 y 23, dictó reglas acerca del modo de contribuir al impuesto de Derechos reales la propiedad minera.— Considerando que el punto consultado se refiere á la trasmision por el Estado de una ó varias pertenencias mineras, y á si este acto goza ó no de exencion, para lo cual hay que examinarle bajo el punto de vista de la legislacion de minas.— Considerando que nuestra legislacion de minas ha reconocido siempre el principio de que el Estado tiene el dominio ó propiedad del subsuelo, faltando examinar la forma de trasmision á los particulares, con arreglo al citado decreto de 29 de Diciembre de 1868, que es la legislacion vigente sobre este punto.— Considerando que en este decreto, despues de dividir las sustancias mineras en tres clases, se fijan las tres formas en que las minas, según su clase, pasan del Estado al particular, que son el abandono y aprovechamiento comun, la cesion gratuita al dueño y la enajenacion mediante un cánón; de cuyos tres actos solo este último se halla sujeto al impuesto, por los dos anteriores; pues en el caso de aprovechamiento comun no hay persona responsable del impuesto, y en el de cesion de una mina compuesta de una ó varias pertenencias que contenga sustancias á las que sea aplicable la enajenacion mediante cánón, que es el acto tributativo objeto de consulta, lleva consigo la trasmision de la propiedad ó

dominio, con facultad en el adquirente para enajenarla, cederla, ó hipotecarla, pero siempre con la obligacion de pagar un cánón al Estado, cuya falta de pago puede dar lugar á perder la propiedad minera, vendiéndose la mina y declarando franco el terreno.— Considerando que el deber en que se constituye el adquirente de la mina de pagar un cánón, da al acto de la concesion el carácter de constitucion de un derecho real de censo, que si no puede calificarse de enfiteuticó ó de consignativo, por que no hay division entre dominio directo y útil ni cantidad entregada por el censalista, tiene mas analogia con el reservativo, por que se trasmite la cosa con reserva de un cánón ó censo.— Considerando que para que este acto fuera una venta ó una cesion á título oneroso, como se ha calificado por la oficina de Pozoblanco, seria preciso mediase precio.— Considerando que por más que el cánón sea un impuesto á la finca, esto no desnaturaliza el acto de la adquisicion de la mina ni le quita el carácter de censo, una vez que no existe en la legislacion de 29 de Diciembre de 1868, á diferencia de la anterior á esta fecha, otra causa de caducidad que la falta de pago, procediéndose á la via de apremio y á la venta para hacerlo efectivo, lo mismo que se practica por derecho comun.— Considerando que fijada la naturaleza de constitucion de censo á la enajenacion mediante cánón que hace el Estado de una mina, éste es el censalista y el particular el censatario, realizándose por lo tanto una adquisicion de derecho real á favor del primero, exenta del impuesto con arreglo al párrafo 10 del art. 28 del reglamento y al mismo párrafo de la base 6.ª de la ley.— Considerando que aunque en este supuesto no tenga objeto el segundo extremo de la consulta relativo á la manera de capitalizar el censo, es fácil su resolucion partiendo de que el acto es la constitucion de un derecho real, cuya capitalizacion debe hacerse al 3 por 100 del cánón anual, según la Real orden de 17 de Noviembre de 1863 y artículo 21 del reglamento, sin perjuicio de que en las sucesivas trasmisiones se tenga en cuenta el precio en venta, esta Direccion general ha acordado estimar la reclamacion que ha dado lugar á la consulta de V. S., declarando:— 1.º Que la trasmision de una ó varias pertenencias de minas hecha por el Estado á título de enajenacion mediante cánón, se reputa para los efectos del impuesto, como constitucion del derecho real de censo, y se halla sujeta al impuesto, pero gozando de exencion conforme al párrafo 10 de la base 6.ª, apéndice letra C. de la ley de 26 de Diciembre de 1872, y el mismo párrafo del art. 28 del reglamento, sin perjuicio de que en las sucesivas trasmisiones del derecho real se exija el impuesto que proceda.— Y 2.º Que en los censos la capitalizacion para los efectos del impuesto se lleve á cabo al 3 por 100 del cánón anual.»

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, remitiran á este Gobierno militar con toda brevedad, con arreglo al modelo adjunto, relaciones nominales de los individuos de tropa que se hallen disfrutando en su respectiva jurisdiccion

licencia temporal, bien sea por enfermo, por inutilidad, ilimitada ó por cualquier otro concepto, expresando así mismo el cuerpo á que pertenecen, procurando dar igual noticia á medida que se vayan presentando en el pueblo dichos individuos, con igual motivo.

Guadalajara 4 de Junio de 1876.

El General Gobernador, RAFAEL CLAVIJO.

Modelo que se cita.

PUEBLO DE..... PARTIDO DE.....

Relacion de los individuos de tropa que se hallan en el mismo con licencia, en que conste el concepto y por cuanto tiempo.

Concepto de la licencia. Cuerpos. Clases. Nombres. y por cuanto tiempo.

(Fecha).

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE GUADALAJARA.

La subasta para el suministro de monturas á la fuerza de caballería de esta Comandancia anunciada para el dia 8 del actual en el Boletín oficial de la provincia del 24 de Mayo último y siguientes, se aplaza hasta el 20 del mismo, bajo el pliego de condiciones y modelo de proposicion que entonces no se insertó, y es como sigue:

Debiendo procederse por medio de subasta pública á la contrata por término de un año, del suministro de monturas completas que se necesitan en esta Comandancia para la fuerza de caballería que por reglamento le está asignada conforme á lo dispuesto por el Excelentísimo Sr. Director Coronel General del Cuerpo en circular de la sexta seccion, fecha 13 de Marzo próximo pasado, núm. 21, se hace saber por medio del presente anuncio, á fin de que las personas que gusten interesarse en esta licitacion con sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se expresará, presenten sus proposiciones firmadas en pliegos cerrados, en la Casa Cuartel que ocupa la fuerza del Cuerpo en esta capital, sita en la calle de Alvarfáñez núm. 1, hasta el dia 20 del presente mes de Junio, en que tendrá lugar el acto de la adjudicacion á las doce en punto de la mañana, ante la Junta que al efecto estará reunida con dicho objeto, adjudicándose la subasta al que resulte mejor postor.

Guadalajara 3 de Junio de 1876.— El primer Jefe, Francisco Moya Dominguez.

Pliego de condiciones por el que se saca á pública licitacion por el término de un año, las monturas y equipos del caballo para esta Comandancia.

1.ª Las prendas que corresponden á las monturas serán en todo iguales y hechas á los tipos presentados por esta Comandancia, con la sola escepcion de quedar suprimidos los levantes del borren delantero de la silla, colocando en su lugar dos bolsas sueltas en los lados anteriores, unidas por su parte superior con un puente de cuero, y sujetas á la perilla y faldones por traquetes; considerándose tambien como precisa condicion, que el relleno de los bastes sea de pelote y cerda torcida en cuerda y cocida, y que la porcion que se emplee de estas materias, se exprese por los licitadores en sus proposiciones. 2.ª La contrata se celebrará en pública licitacion, prefiriendo al postor

que ofrezca más ventajas en los precios y calidad de las prendas y efectos. Los licitadores presentarán en el acto de constituirse la Junta sus proposiciones en pliego cerrado, y un juego de las prendas y efectos que componen la montura, para poder apreciarse por dicha Junta las mejores condiciones en todos conceptos, cuyo pliego se abrirá y leerá a presencia de todos. Las prendas y efectos de las monturas presentadas en el acto de la Junta, quedarán depositadas en el almacén de esta Comandancia durante el tiempo de la contrata y se devolverán a su terminación sin retribución alguna por parte del Cuerpo.

3.ª Luego que sea aprobada la contrata, el contratista depositará en la Caja de esta Comandancia la cantidad de 375 pesetas para responder a su cumplimiento, perdiendo derecho a reintegro en el caso de rescindirse la obligación por su falta de cumplimiento a alguna de las condiciones.

4.ª Si el contratista residiera fuera de la capital, será de su cuenta y obligación poner en ella los pedidos que se le hagan, teniendo en la misma un representante ó encargado que corrija los defectos de hechura de las prendas y efectos que remita; y si dentro de los seis primeros meses de uso resultare alguna de ellas deteriorada por su mala calidad, será de cuenta del contratista reponerla sin remuneración de ninguna especie.

5.ª La comisión de oficiales de la Comandancia bajo su responsabilidad, reconocerá y cotejará con los tipos y con presencia de la contrata, cuantas prendas y efectos entregue el contratista, dando a éste un documento firmado por aquella que acredite de las que ha hecho entrega, el que formará parte de la documentación de cuentas de monturas. Las prendas que la comisión juzgase no ser iguales a los tipos, de ningún modo serán admitidas.

6.ª Será obligación del contratista servir el pedido que se le haga en un término proporcional a la importancia del que se demandase, cuyo término no podrá en ningún caso escader de un mes de fecha.

7.ª La duración de este contrato será por el término de un año, que terminará en igual fecha de aquella en que recaiga la aprobación del Excelentísimo Sr. Director Coronel general del Cuerpo, sin cuyo requisito no tendrá efecto.

8.ª Si alguno de los que pre-enten proposiciones a la subasta se creyera en el derecho de reclamar ó protestar, lo hará de palabra en el momento de terminar la Junta, ó por escrito dentro de las 24 horas desde que se haya efectuado el remate; pasado este plazo, no se le admitirá queja alguna.

9.ª La falta de cumplimiento a lo que queda estipulado, las de puntualidad en la entrega de los pedidos, y el que por ocho veces haya que devolvérsele prendas ó efectos de una misma clase, por que no sean de las condiciones convenidas, será causa de rescindirse este contrato con pérdida del depósito renunciando el contratista los derechos que tenga por pertenecer a aquel á cartas dotales ó por otro cualquier concepto exceptuado por las leyes, para lo cual deberá firmar un acta cada vez que se le devuelvan prendas con las firmas de los que compongan la Junta revisora que obrará en poder del Jefe de la Comandancia.

Guadalajara 3 de Junio de 1876.—El primer Jefe, Francisco Moya Dominguez.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de... enterado del anuncio y pliego de condiciones publi-

calo en el *Boletín oficial* de la provincia de Guadalajara del... del actual para la adjudicación en pública subasta por término de un año del suministro de monturas completas a los caballos de la Comandancia de la Guardia civil de dicha provincia, se comprometo a tomar a su cargo la expresa la contrata con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, obligándose a rellenar los bastes con pelote y cerda torcida en cuerda y cocida (aquí se expresará la proposición que de estas materias se emplee) los precios con que se comprometo a construir las monturas son los siguientes: Casco de silla mista-dragona con basto corto... par de bolsas... almohadilla de grupa... cabezada de pesebre... brida de cuero negro... baticola... porta-mosqueton... pretal... par de acciones de estribo... morral de pienso... porta carabina... funda de capote... saco de cebada... sei correas de grupa y atacapa... cinchas de cuero... maleta de cuero... roza riendas... roza carabinas... bruza... Almohaza... ronza... cabezon de serreta... cinchuelo... bocado... estribos... manta.

Galas para el caballo.

Mantilla de paño azul... funda de maleta... cubre-capote... total pesetas.

Se advierte que será deshechada toda proposición que no exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por lo que se comprometo el proponente a la construcción de las monturas.

(Fecha y firma del proponente.)

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Mesones.

El Ayuntamiento que tengo la honra de presidir, en sesión de 21 de Mayo tiene acordado el arriendo de peso y medida de uso voluntario, que ha de servir para el próximo año económico de 1876 a 77, y cuya primera y segunda subasta tendrán efecto en las Cosas Consistoriales de esta villa el 16 y 23 de los corrientes y hora de las diez de su mañana y bajo el tipo de 50 pesetas, con las condiciones que se hallarán de manifiesto en el acto del remate; advirtiendo que una vez hecha postura, no se admitirán en el último remate otras pujas que las que mejoren en un 10 por 100 las posturas hechas.

Mesones 1.º de Junio de 1876.—El Alcalde, Juan Puebla.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de La Toba.

El día 11 del actual, de diez a once de su mañana, tendrá lugar la subasta primera del arriendo de los artículos de vino, aguardiente, aceite y carnes a la exclusiva para el próximo año económico de 1876 a 77, bajo el pliego de condiciones y tarifas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y lo estarán en el acto de la subasta. La segunda tendrá lugar el 18 del mismo y la tercera el 25 del mismo a las mismas horas.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los que gusten tomar parte en aquellas.

La Toba 3 de Junio de 1876.—El Alcalde, Vicente de Mingo.—Celestino Viejo, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Luzon.

Habiendo autorizado a este Ayuntamiento la Comisión provincial de conformidad con la Administración económica, para el arriendo de los artículos de vino, aguardiente, aceite y carnes a la exclusiva, para el año económico de 1876 a 77, únicos permitidos por la instrucción del ramo.

El remate tendrá lugar a los ocho días de como el presente anuncio aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, en la Sala de este Ayuntamiento, bajo el plan de condiciones que estará de manifiesto en el acto.

Luzon 3 de Junio de 1876.—El Alcalde, Julian Merodio.—Por su mandado.—Pablo Valenciano, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Tomelloso.

El Ayuntamiento que presido en unión de la Junta de asociados, se ha servido acordar en sesión ordinaria, tenga lugar los días 12 y 18 del actual Junio y hora de las doce de su mañana y en las Casas Consistoriales, la subasta pública del arbitrio ó arriendo de pesas y medidas de uso voluntario para el próximo año económico de 1876 a 77, bajo el tipo de 250 pesetas y pliego de condiciones formado al efecto, y se hallará de manifiesto en el acto del remate y en la Secretaría de este Ayuntamiento. Si hubiese licitador en la primera no se admitirá en la segunda proposición alguna que no cubra el 10 por 100 de la anterior subasta, y si no hubiese licitador en la primera se tendrá la segunda como si fuese primera.

Tomelloso 3 de Junio de 1876.—El Alcalde, Victoriano Martínez.—Por su mandado.—Marcelino Parlorio, Secretario.

Terminado el apéndice del amillaramiento y por su resultado formalizado el padrón de riqueza, base en que ha de descansar el repartimiento de la contribución territorial en el año económico de 1876 a 77, ambos documentos se tienen de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, dando principio en el momento que aparezca inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, para que se enteren los contribuyentes vecinos y hacendados forasteros y hagan las reclamaciones que crean oportunas; pues pasado dicho término no serán oídas.

Tomelloso 3 de Junio de 1876.—El Alcalde, Victoriano Martínez.—Por su mandado.—Marcelino Parlorio, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Bañuelos.

El Ayuntamiento que presido en esta localidad, en sesión extraordinaria de 30 de Mayo último, tiene acordado que las dos subastas para el arrendamiento del horno de pan-cocer y arbitrios de la basura de las calles de dicha población, las de sus afueras y corral de la Dehesa Polmedicina, de los propios de la misma, para el próximo año económico de 1876 a 77, se efectúe en los días 18 y 25 de los corrientes, dando principio a las diez de su mañana de cada un día de los indicados, bajo el tipo y condiciones que se hallarán de manifiesto en el acto del remate y hasta los días señalados en la Secretaría del municipio.

Bañuelos 3 de Junio de 1876.—El Alcalde, Juan Ayuso.—Por su mandado.—Dionisio Ortega, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Ujados.

Por orden de la superioridad se saca por segunda y última vez a remate en pública subasta un pollino que en 12 de Septiembre último fué recogido en este término; cuyo acto tendrá lugar en la Casa Consistorial el día 11 del presente y hora de las once a las doce del día, bajo el tipo de tasación de 20 pesetas que está tasado.

Lo que participo al público para su conocimiento y puedan interesarse en la subasta.

Ujados 1.º de Junio de 1876.—El Al-

calde, José Santos.—Eustaquio Ayuso, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Sacedon.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, tiene acordado el arriendo de los arbitrios de pesas y medidas, saca de corambre, puestos de plaza y el degüello de carnes para el año de 1876 a 77, cuyos remates tendrán lugar en las Salas Consistoriales en los días 18 y 25 del presente mes de Junio, de diez a doce de su mañana; bajo los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en el acto.

Sacedon 5 de Junio de 1876.—El Alcalde, Santiago Osejon.—El Secretario interino, Justo Notario.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

INTERESANTE A LOS PADRES DE FAMILIA.

EMPRESA

DE

SUSTITUCION DE QUINTOS.

Autorizada por Reales órdenes de 14 de Octubre, para la sustitución de los quintos y prófugos correspondientes a las quintas de 1873 y 74 y a las dos del 75 en varias provincias de España.

Esta Empresa tiene constituido un depósito suficiente para responder de sus compromisos.

Se encarga de sustituir a los prófugos quintos con la mayor prontitud, sea cualquiera la quinta a que pertenezcan de las enumeradas arriba, y caso de desertar los sustitutos durante la responsabilidad personal de los quintos, se obliga a poner otros en su lugar, a fin de que los sustituidos por esta Empresa no puedan ser reclamados en ningún tiempo al servicio de las armas.

La Empresa responde formalmente en escritura notarial y con el referido depósito legalmente constituido, depósito que el Gobierno no le permite levantar hasta tanto que se halle totalmente extinguida la responsabilidad de los quintos sustituidos, de los compromisos que hubiere contraído.

Los padres, tutores ó encargados de los quintos, pueden dirigirse a la referida Empresa en la seguridad de que la sustitución les ofrece todas las ventajas y garantías que pueden desear, y que en ningún tiempo podrá resultar perjuicio alguno a los mozos sustituidos por la misma, pues esta les responde de todos los daños, perjuicios y reclamaciones con el expresado depósito.

El precio de la sustitución se depositará en la Sucursal del Banco de España, en depósito trasferible, a nombre del padre ó interesado de los quintos, el que no podrá retirarse hasta tanto que el quinto haya recibido el certificado de haber embarcado el sustituto que le reemplaza. A vista del certificado de embarque el interesado endosará el talon a favor del concesionario.

Los interesados pueden dirigirse en esta ciudad al apoderado D. Ramon Carrus, Plazuela de San Gil núm. 1, Guadalajara.

EL CONCESIONARIO,

ALEJANDRO LOZANO.

TINTA MATRITENSE

PREMIADA EN LA EXPOSICION DE VIENA.

2 reales cuartillo y medio, en la droguería de Rios en Guadalajara.

IMPRESA DE JOSE RUIZ Y HERMANO.